



Mérida, Yucatán, a quince de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00043518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00043518, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN (SIC)

- 1.- COPIA DIGITAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADM/TEJ/PS/53/2017 (SIC)
- 2.- COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO SA/086/2017 DEL 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA EMPRESA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.
- 3.- COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO SA/095/2017 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
- 4.- COPIA DIGITAL DE LA FACTURA QUE AMPARE EL PAGO DEL COSTO POR GENERACIÓN PARA FINES DE AUTOABASTECIMIENTO A FAVOR DE GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2017.
- 5.- COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS PAGADAS A LA EMPRESA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.
- 6.- COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS PAGADAS A LA EMPRESA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2018.
- 7.- COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE COMPRENDA PAGOS RELATIVOS AL CONTRATO ADM/TEJ/PS/53/2017 EN EL AÑO 2017 Y EL AÑO 2018.
- 8.- COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO QUE AMPARE LA FIANZA A FAVOR DEL



MUNICIPIO DE MÉRIDA RELACIONADA AL CONTRATO ADM/TEJ/PS/53/2017.”

SEGUNDO.- El día quince de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00043518, determinando sustancialmente lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE - CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de febrero del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando por una parte, en el rubro **“Acto que se impugna:”**, *la notificación, entrega o puesta a disposición de información en la modalidad o formato distinto al solicitado*, y por otra, en el diverso **“Razones o motivos de la Inconformidad”**, lo siguiente:

“EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARANCIA EN MI SESIÓN HAY UNA RESPUESTA QUE NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de febrero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta del Instituto, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; del análisis efectuado al escrito de inconformidad, no resultó posible establecer con precisión cuál era el acto reclamado por el recurrente, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como garantizar el derecho de acceso a la información, se consideró procedente requerirle para efectos que precisare: 1) si el acto que desea impugnar versaba en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, o bien, en la fracción VII del ordinal aludido, y 2) las razones o motivos de su inconformidad; de igual manera, se tuvo por autorizado en el medio de impugnación que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones y consultar el expediente, a la persona señalada por el particular, y en cuanto a la representación



legal, no resultó procedente pues no se acreditó con las documentales respectivas tal calidad; finalmente, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por el medio en cuestión.

SEXTO.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día catorce de marzo del año en curso, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por proveído descrito en el antecedente QUINTO, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el requerimiento de referencia, esto es, se tuvo por admitido contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud marcada con el folio 00043518, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha quince de marzo del presente año, se notificó mediante correo electrónico al ciudadano, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, el día veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Mérida,



Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/115/2018 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00043518; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, toda vez que manifestó que en fecha quince de febrero del año que acontece, ofreció al ciudadano como modalidades de entrega de la información "copia simple o certificada", para lo cual era necesario que se apersonare en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en razón a que no especificó la modalidad de entrega y el estado original de la información solicitada es en papel, cuyo contenido tiene datos personales que amerita su reproducción para la creación de la versión pública respectiva, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en ese sentido, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias de referencia, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de abril del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto y por correo electrónico, a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, se tuvo por presentado al particular con su correo electrónico enviado en fecha veintitrés de abril del propio año, realizando diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha dieciséis de abril del referido año, por lo que se le hizo saber que sería materia de estudio en la resolución que en su caso emitiera el Pleno del Instituto; asimismo, se tuvo por autorizado para oír y recibir notificaciones y consultar el expediente, a la persona señalada por el particular, en adición a la anteriormente nombrada en el medio de impugnación que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva



dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular y a través de los estrados de este Instituto a la autoridad, el proveido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular desea conocer: 1.- copia digital del contrato de prestación de servicios ADM/TEJ/PS/53/2017; 2.- copia digital del documento SA/086/2017 del 25 de agosto del año 2017 relativo a la justificación de la adjudicación



directa de prestación de servicios con la empresa GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; 3.- copia digital del documento SA/095/2017 del 26 de septiembre del año 2017 suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales; 4.- copia digital de la factura que ampare el pago del costo por generación para fines de autoabastecimiento a favor de GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable del mes de Noviembre y Diciembre del año 2017; 5.- copia digital de las facturas pagadas a la empresa GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en el periodo que comprende el año 2017; 6.- copia digital de las facturas pagadas a la empresa GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en el periodo que comprende el año 2018; 7.- copia digital de las facturas que comprenda pagos relativos al contrato ADM/TEJ/PS/53/2017 en el año 2017 y el año 2018, y 8.- copia digital del documento que ampare la fianza a favor del municipio de Mérida relacionada al contrato ADM/TEJ/PS/53/2017.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán mediante respuesta de fecha quince de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00043518, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual determinó poner a disposición del solicitante información en modalidad de copias, aduciendo que lo hacía en razón que 1) el estado original de la información es impresa en papel y 2) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio"; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veintidós de febrero del presente año interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; reiterando su respuesta y solicitando el desechamiento del presente medio de impugnación por considerarlo improcedente, aduciendo que el solicitante no era quien promovía el presente medio de impugnación, pues quien a su juicio se reconoció como representante legal, no acreditó dicha personalidad.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los apartados subsecuentes se procederá al estudio del marco normativo que aplica en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar, en primera instancia si se surte alguna causal de improcedencia del presente medio de impugnación, así como analizar la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente o no.

QUINTO.- En el presente segmento se procederá al planteamiento de los motivos y fundamentos aportados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el acto reclamado y en los alegatos que rindiera, respecto a la solicitud marcada con el número de folio 00043518.

Al respecto, los argumentos centrales esgrimidos por la autoridad establecen sustancialmente lo siguiente:

- 1) Que el presente medio de impugnación debía ser desechado en razón que el solicitante no era quien promovía el presente medio de impugnación, pues quien a su juicio se reconoció como representante legal, no acreditó dicha personalidad.
- 2) Que la información no podía proporcionarse en otra modalidad en razón que su estado original era en papel.
- 3) Que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio."



SEXTO. Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información.

Como primer punto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus ordinales 144 y 145, dispone:

“ARTÍCULO 144. EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ CONTENER:

I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA (SIC) CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;

II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO;

IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;

V. EL ACTO QUE SE RECORRE;

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

ADICIONALMENTE, SE PODRÁN ANEXAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSIDERE PROCEDENTES SOMETER A JUICIO DEL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO SERÁ NECESARIO QUE EL PARTICULAR RATIFIQUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

ARTÍCULO 145. SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y EL



ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA SUBSANARLOS, SE PREVENDRÁ AL RECURRENTE, POR UNA SOLA OCASIÓN Y A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYA ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL OBJETO DE QUE SUBSANE LAS OMISIONES DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, DE NO CUMPLIR, SE DESECHARÁ EL RECURSO DE REVISIÓN.

LA PREVENCIÓN TENDRÁ EL EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO QUE TIENEN LOS ORGANISMOS GARANTES PARA RESOLVER EL RECURSO, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU DESAHOGO.

NO PODRÁ PREVENIRSE POR EL NOMBRE QUE PROPORCIONE EL SOLICITANTE.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien pudiere tratarse de una persona moral, lo cierto es que no se observa que su intención hubiere sido acreditar su constitución, por lo que no puede darse por sentado que se trate de una persona moral, sino que pudiera determinarse que únicamente se utilizó dicha denominación como un seudónimo para realizar la solicitud, lo cual está previsto intrínsecamente en la legislación aplicable en la materia; esto es así, según se desprende de lo ordenado en el artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 6°.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ



EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

III.- TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV.- SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

..."



En esta tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar identificación de la parte recurrente a través de dicho datos personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Aunado a que de la simple lectura efectuada tanto a la solicitud presentada, como al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el solicitante, a saber: Fiscalización Municipal Mérida, es el mismo que el recurrente; por lo que, el argumento vertido por el Sujeto Obligado, respecto a *1) Que el presente medio de impugnación debía ser desechado en razón que el solicitante no era quien promovía el presente medio de impugnación, pues quien a su juicio se reconoció como representante legal, no acreditó dicha personalidad, resulta inoperante; máxime, que aun cuando un ciudadano se ostentó Representante Legal, en el presente asunto, este Órgano Garante, únicamente le reconoció el carácter de autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones.*

Finalmente, resulta importante hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que acorde a la normatividad que regula el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública, no resulta necesario que el solicitante acredite su personalidad para efectos de obtener la información peticionada, sino que podrá allegarse de los elementos documentales existentes para constatar que la persona que se apersona para efectos que le sea entregada la información sea la misma que la que efectuara la solicitud, como podría ser el acuse de recibo de la solicitud, que consiste



en un documento que únicamente puede resguardar y obtener quien hiciera la solicitud.

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los argumentos planteados por el Sujeto Obligado, respecto a: 2) Que la información no podía proporcionarse en otra modalidad en razón que su estado original era en papel y 3) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio".

Como primero punto, del análisis pormenorizado de la legislación que resulta aplicable en el presente asunto, se desprendió respecto al argumento vertido por el Sujeto Obligado, en cuanto a 3) *que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio"*, resulta evidente que esto no acontece, pues el solicitante al efectuar el requerimiento de información (solicitud) señaló en el cuerpo de la misma "**Solicito de manera digital la siguiente documentación**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en **modalidad electrónica**, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad; por lo tanto, el argumento planteado por el Sujeto Obligado, resulta inoperante.

Asimismo, respecto a lo plasmado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a que 2) *Que la información no podía proporcionarse en otra modalidad en razón que su estado original era en papel*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán



prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse



los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es óbice a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.



Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es dable justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición de particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el partido político por desviar sus funciones como entidad de interés público en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Lo anterior, atendiendo a que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel. 1.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de 08 fojas útiles, la digitalización de ésta, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; aunado, a que permitiría, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General, que la información sea entregada sin costo por estar conformada por menos de veinte hojas simples.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta

1 Cfr. Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.



procedente, pues coarta su derecho de acceso a la información pública, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, efectúe lo siguiente:

- I. **Ponga** a disposición del solicitante la información en la **modalidad peticionada**, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud y remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.
- II. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO